



Piura, 15 MAY 2025

VISTO: Expediente Arbitral N° 039-2022-CARD-CIP-CDP; Resolución N° 15 de fecha 11 de abril de 2025; Resolución N° 12 de fecha 07 de noviembre de 2024; el Informe N° 107-2025-CVCF.COORD. ASUNTOS ARBITRALES de fecha 05 de mayo de 2025 y el Informe N° 1472 - 2025/GRP-460000 de fecha 13 de mayo de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución N° 12** de fecha 07 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral emite el LAUDO ARBITRAL DE DERECHO en el cual resuelve:

“PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda formulada por VVO que corresponde al Primer Punto Controvertido del presente caso arbitral y, por su efecto, determinese que corresponde declarar consentida la Liquidación Final de obra presentada por VVO el día 21 de setiembre del 2022.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión de la demanda, que corresponde al segundo punto controvertido del presente caso arbitral y. por su efecto, determinese declarar **APROBADA** la liquidación que VVO efectuara con respecto al Contrato de Obra y **ORDENAR** el pago a su favor de la suma de S/1'506.096.97 (Un millón quinientos seis mil noventa y seis con 97/100 soles) que responde a la referida liquidación.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por VVO que corresponde al segundo punto controvertido del presente caso arbitral y, por su efecto, determinese que corresponde ordenara el pago de los intereses legales que corresponden al monto adeudado por la Entidad al Contratista como saldo a favor de la liquidación del Contrato, computados desde el 13 de diciembre de 2022 hasta su fecha efectiva de pago.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** lo Tercera Pretensión Principal de la demanda, que corresponde al cuarto punto controvertido del presente caso arbitral y. por su efecto, determinese que no corresponde ordenar a la Entidad la emisión de la resolución administrativa que disponga el cierre del expediente de contratación, al encontrarse pendiente el saldo de a favor del Contratista. conforme lo establecido en la liquidación final del Contrato.

QUINTO: Declarar **FUNDADA** la pretensión del Contratista correspondiente al quinto punto controvertido del presente caso arbitral y, por su efecto, determinese que corresponde a la Entidad devolver al Contratista la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento N°7101310101829 hasta por el monto de S/1'694,178.73 (Un millón seiscientos noventa y cuatro mil ciento setenta y ocho con 73/100 Soles), la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento N° 7101510102412 hasta por el monto de S/ 41,637.69 (Cuarenta y un mil seiscientos treinta y siete con 69/100 Soles), la Carta Fianza de Garantía de Fiel Cumplimiento N°7101410101797 hasta por el monto de S/ 154.526.20 (Ciento veinticuatro mil quinientos veintiséis con 20/100 Soles) y la Carta Fianza de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 284 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 15 MAY 2025

Garantía de Adelanto Directo N°7101410100064 hasta por el monto de S/466,713.88 (Cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos trece con 88/100 Soles).

SEXTO FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la cantidad de S/. 50,770.92 (Cincuenta mil setecientos setenta con 92/100 soles), incluidos impuestos, así como los servicios de administración del Centro de Arbitraje, en la suma de S/. 16.113.47 (Dieciséis mil ciento trece con 47/100 soles), incluido el IGV.

SÉPTIMO: DISPONER que la Entidad asuma el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos arbitrales referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los servicios de administración del Centro de Arbitraje y a VVO en el pago del veinticinco por ciento de los mismos (25%). En consecuencia, la Entidad deberá reintegrar al Contratista la suma de S/50.163.29 (Cincuenta mil ciento sesenta y tres y 29/100 soles) incluidos impuestos.

Con excepción de los costos antes señalados, cada una de las partes deberá cubrir los demás costos en que haya incurrido en su defensa legal.

OCTAVO: Autorizar al presidente del Tribunal Arbitral a suscribir todos los documentos que sean necesarios para la publicación del presente Laudo Arbitral en el SEACE".

Que, dentro del plazo correspondiente, con fecha 19 de noviembre de 2024, la Entidad solicita **INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAUDO** respecto a los argumentos empleados por el Árbitro Arbitral respecto a la PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTO PRETENSIÓN bajo los fundamentos que a continuación se exponen:

- "Que, respecto a la **decisión de la Primera Pretensión Principal que corresponde al Primer Punto Controvertido del Laudo Arbitral**, la Entidad observa que haya sido declarada FUNDADA, y que determina que corresponde DECLARAR consentida la Liquidación Final de obra presentada por WO el día 21 de septiembre de 2022. Así mismo, respecto a la decisión de la Segunda Pretensión que corresponde al segundo punto controvertido de la demanda, y que ha resuelto declararla FUNDADA y en consecuencia, declara APROBADA la liquidación que VVO efectuara con respecto al Contrato de Obra y ORDENA el pago a su favor de la suma de S/ 1'S06,096.97 (Un millón quinientos seis mil noventa y seis con 97/100 soles) que corresponde a la referida
- Respecto a la **decisión de la Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal que corresponde al segundo punto controvertido de la demanda**, y que ha resuelto declararla FUNDADA determinando que corresponde ordenar el pago de los intereses legales que corresponden al monto adeudado por la Entidad al Contratista como saldo a favor de la liquidación del contrato, computados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta su fecha efectiva de pago.

Sobre las tres primeras decisiones están vinculadas a las pretensiones primera, segunda y primera pretensión accesorio a la segunda principal, sobre el consentimiento de la liquidación y el pago respectivo, en la que podemos precisar que la Entidad ha señalado que en atención a las controversias surgidas en la ejecución del Contrato N°01-2014 para la "Ejecución del proyecto de ampliación de las defensas ribereñas de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

284

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

15 MAY 2025

la ciudad de Huancabamba, provincia de Huancabamba - Piura con CÓDIGO SNIP N°48721", cuyas pretensiones estuvieron relacionadas a ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, mayores metrados y otros, el Contratista ya había presentado solicitudes arbitrales ante el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros de Piura, las mismas que dieron lugar al Expediente acumulado N° 011-2016 y Expediente N° 011-2018 y que en su oportunidad obtuvieron el laudo respectivo.

- También hemos señalado que, en dichos procesos arbitrales, se emitieron los laudos con fecha 22 de octubre de 2020 y con fecha 23 de noviembre de 2023 respectivamente, y que la Entidad en ejercicio de su derecho, interpuso en ambos **procesos RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO**, los mismos que recayeron en los Expedientes Judiciales N°00075-2021-0-2001-SP-CI-01 y N°0589-2021-0-2001-SP-CI-01 respectivamente y fueron admitidos a trámite, encontrándonos a la espera de la decisión final.

Sin embargo, pese a que el Contratista **TENÍA CONOCIMIENTO** (conforme lo reconoce y confirma en la Carta S/N de fecha 03 de noviembre de 2022) de la interposición de los recursos de anulación de laudo y que por ende, dichos pronunciamientos de los Tribunales Arbitrales **NO SE ENCONTRABAN FIRMES NI CONSENTIDOS**, mediante el presente proceso arbitral pretende sorprender a este Tribunal Arbitral **SOLICITANDO LA APROBACIÓN, CONSENTIMIENTO Y PAGO DE UNA LIQUIDACIÓN QUE HA SIDO ELABORADA EN BASE A LAUDOS ARBITRALES QUE NO SE HAN QUEDADO FIRMES NI CONSENTIDOS**, y como pretensión accesoria solicita la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento (Subrayado y resaltado es agregado).

- Conforme se ha expuesto en el presente proceso, la teoría del presente caso es muy sencilla, ya que en un primer momento el Contratista ha elaborado una liquidación de obra en base a DOS (02) LAUDOS arbitrales que se encontraban en la esfera del Poder Judicial bajo la figura de "ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL", consecuentemente se puede advertir que el Contratista ha cometido dos (02) errores muy evidentes:

- A) **Es un IMPOSIBLE JURÍDICO realizar una liquidación cuyos insumos para elaborarla, como son las ampliaciones de plazo, valorizaciones y metrados, son parte de DOS (02) laudos que no habían quedado firmes ni consentidos, pues se encontraban judicializado en la Corte Superior de Justicia de Piura.**
- B) En cumplimiento del Artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda entidad, persona natural o jurídica, pierde competencias para pronunciarse o conocer temas relacionados al proceso judicial, por ende, el Gobierno Regional Piura se encuentra a la espera del pronunciamiento final de dicho proceso de Anulación de laudo arbitral.

- El Tribunal Arbitral no ha valorado de forma íntegra los argumentos de la Entidad ya que si bien el Contratista ha señalado que la interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo, lo cierto es que en el presente proceso arbitral la figura es distinta, pues el Contratista a utilizado los DOS (02) laudos que no están firmes ni consentidos para elaborar una liquidación, creando de esta forma una **ficción jurídica**

¡En la región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





Piura, 15 MAY 2025

al elaborar una liquidación en base al supuesto de que no serían anulados dichos laudos, sobre todo sabiendo que nadie puede adelantarse a los hechos sin que hayan acontecido. En este sentido, conforme se ha podido advertir, lo pretendido por el Contratista en este proceso es una figura especial que requiere una interpretación puntual e íntegra y no general como busca hacerlo ver el Contratista, pues ha utilizado como sustento para la elaboración de su liquidación (la cual mediante el presente proceso pretende que se declare consentida) laudos que están siendo cuestionados en vía judicial para obtener un nuevo laudo en base a suposiciones.

Conforme se puede advertir, desde un primer momento la Entidad ha señalado que el "procedimiento de liquidación" realizado por el Contratista está viciado, pues resulta **IMPOSIBLE TÉCNICA Y JURÍDICAMENTE** que la Entidad bajo dicho supuesto pueda haber emitido opiniones a la liquidación elaborada, pues los conceptos que la componían y que estaban siendo discutidos en el proceso de anulación de laudo, **AUN NO ESTAN FIRMEN NI CONSENTIDOS**. Así, lo idóneo es que el Contratista espere que culminen los procesos judiciales y de acuerdo con el resultado final, verificar si puede utilizar como insumo dichos laudos para elaborar la liquidación conforme se pretende aprobar en el presente Proceso Arbitral, en virtud que la ley no puede amparar el abuso del derecho como pretende el Contratista.

Los argumentos confusos de la Contratista con el cual el Tribunal Arbitral, estaría amparando sus pretensiones sería un actuar **ABUSIVO DE DERECHO**, pues se estaría declarando el consentimiento y por ende aprobando una liquidación que no ha respetado el procedimiento, pues **NO HA SIDO REVISADA NI POR LA SUPERVISION NI POR LA ENTIDAD**, ya que tal como lo hemos indicado, el Contratista adelantándose a los hechos, inició el procedimiento de liquidación dispuesto por norma cuando **AUN NO ESTABA LEGALMENTE HABILITADO**. Como ha quedado evidenciado, todas las acciones realizadas por el Contratista en torno a la liquidación resultan ser un **IMPOSIBLE JURÍDICO**, pues ha elaborado una liquidación cuyos insumos para elaborarla, como son las ampliaciones de plazo, valorizaciones y metrados, **SON PARTE DE LAUDOS ARBITRALES QUE NO HAN QUEDADO FIRMES NI CONSENTIDOS** al encontrarse judicializados. Todos sabemos que nadie puede adelantarse a los hechos sin que hayan acontecido, en tal sentido, el Contratista no podría haber afirmado con 100% de certeza que dichos procesos judiciales tendrán un resultado favorable a su persona como para utilizar dichos laudos como insumos y elaborar una liquidación, la cual es material del presente proceso arbitral.

Por tanto, queda evidenciado que a la fecha de la presentación de la liquidación del Contrato de Ejecución de Obra por parte del Contratista existen controversias pendientes de resolver, cuyos insumos el Contratista los utilizó para la elaboración de la referida Liquidación; en ese sentido, no le era exigible a la Entidad observarla puesto que como señala el último párrafo del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no se podía dar inicio al procedimiento de liquidación y consiguientemente, no puede declararse consentida, ni corresponde el pago solicitado en ella, ni el pago de sus intereses; en consecuencia, el Tribunal Arbitral debió declarar **INFUNDADO** lo peticionado por el Contratista, es decir la primera pretensión principal, la segunda pretensión principal y la pretensión accesorio a la segunda pretensión principal de la demanda".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 284 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 15 MAY 2025

Que, mediante **Resolución N° 15** notificada con fecha 11 de abril de 2025, respecto al pedido de interpretación e integración de Laudo Arbitral presentado por el Gobierno Regional de Piura, el Tribunal Arbitral resuelve:

“PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de interpretación de laudo arbitral efectuado por la Entidad, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de integración de laudo arbitral efectuado por la Entidad, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: La presente resolución forma parte integrante del Laudo Arbitral y constituye, con este, una unidad”.

Que, mediante **Informe N° 107-2025-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES** de fecha **05 de mayo de 2025**, la Consultora FAG-GRP (asignada a asuntos arbitrales) solicitó al Procurador Público Adjunto: **“proceda conforme a lo establecido en el numeral 23) del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225**, y se sirva **evaluar** la emisión de la Autorización para la interposición del Recurso de Anulación Parcial de Laudo Arbitral ante la Corte Superior de Justicia de Piura, en el más breve plazo posible, en tanto que contamos con un plazo máximo para su presentación, por lo que debemos contar con la autorización de forma previa, a fin de preparar el recurso antes señalado”.

Que, mediante **Informe N° 1472-2025/GRP-460000** de fecha **13 de mayo de 2025**, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina en el numeral **“3.1. Que, conforme a lo expuesto en el análisis del Informe N° 107-2025- CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES que sustenta la configuración prevista en el artículos 56, 62 y 63 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, corresponde al Gobernador Regional emitir la Resolución Ejecutiva Regional aprobando la Autoritativa para interponer el Recurso de Anulación Parcial del laudo arbitral de conformidad con el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado”;**

Que, en esa línea de ideas, se tiene que a través del Informe N° 107-2025-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES de fecha 05 de mayo de 2025, se señala:

“(…) Lo resuelto por el Tribunal Arbitral en Mayoría en la Resolución N° 15, afecta el derecho de la Entidad a la emisión de un LAUDO MOTIVADO, pues declaró IMPROCEDENTE el pedido de la Entidad bajo el argumento de que “32. (...), no existe aspecto confuso o impreciso en los siete (7) puntos resolutive mencionados, en los cuales con absoluta claridad se declara fundadas o improcedente, en el caso del cuarto punto resolutive.”; sin embargo, al respecto este despacho considera que el Tribunal Arbitral ha omitido analizar que el derecho al debido proceso no únicamente ampara la existencia de una motivación aparente, sino que debe existir una **MOTIVACIÓN SUSTENTADA**, pues se ha omitido realizar un análisis legal respecto a las incongruencias observadas en lo resuelto del **PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO** del Laudo emitido.”



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **284** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **15 MAY 2025**

Que, en el presente caso para efectuar el procedimiento de liquidación del contrato, conforme a lo dispuesto por el artículo 211 del Reglamento¹ vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección sobre Liquidación del Contrato de Obra establece:

➤ **“Artículo 211. Liquidación del Contrato de Obra**

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra (...).

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver”. (Subrayado nuestro)

Que, de acuerdo con el Anexo N° 1 “Definiciones” del Reglamento se entiende por liquidación del contrato al “cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”

Que, la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también puede incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes. En esa medida, la liquidación de obra incluye aquellos **conceptos que forman parte del costo de la obra** y otros que han sido autorizados expresamente por la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en el caso concreto, como hechos relevantes tenemos que el **21 de septiembre de 2022 el Contratista remitió a la Entidad** su Liquidación del Contrato de Obra, mediante comunicación de fecha 05 de septiembre de 2022 suscrita por el señor José Carlos Quinteros Quispe, en calidad de Representante Legal del Contratista. También se advierte que la Entidad **devolvió dicha liquidación al Contratista el 02 de noviembre de 2022, esto es, dentro del plazo de sesenta (60) días** establecido en el artículo 211 del RLCE, porque existían proceso de anulación de laudo, los mismos que recayeron en los Expedientes Judiciales N° 00075-2021-0-2001-SP-CI-01 y N° 589-2021-0-2001-SP-CI-01;

Que, en esa misma línea interpretativa tiene el árbitro Dr. Luis Alfredo León Segura que en su voto singular señaló:

“30. Atendiendo a la naturaleza jurídica que la norma arbitral le confiere al recurso de anulación, y que su interposición puede acarrear la nulidad del laudo, podemos colegir que el laudo arbitral sólo podrá ser considerado como una decisión firme y, por consiguiente, con autoridad de cosa juzgada, en aquellos casos que transcurra el plazo establecido en la Ley de

¹ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF



Arbitraje para su interposición sin que ninguna de las partes recurra a dicha vía o, en caso una vez interpuesto dicho recurso, éste concluya con la resolución judicial que se pronuncie amparando o desestimando el mismo.

31. Esta posición ha sido sostenida por Arrarte y Vargas, al indicar que: "Respecto a la calidad de firme del laudo arbitral, ésta operaría con el agotamiento de los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento respecto al laudo, o con el transcurso de los plazos sin que el titular del derecho de gravamen lo haya ejercido, cuestionando el laudo en los plazos previstos"².

32. Similar posición ha sido expuesta por Ormazabal Sánchez, al sostener: "(...) por cuanto cabe entender que, una vez interpuesto el recurso y resultando éste infructuoso o dejado transcurrir el tiempo en que puede eficazmente ser planteado, al resultar el laudo inimpugnable por los medios ordinarios previstos en la Ley arbitral (...), éste deviene firme"³;

Que, de lo antes expuesto, es preciso indicar que el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto Legislativo N° 1071 – en adelante Ley de Arbitraje- la norma refiere con respecto al contenido del laudo lo siguiente:

"Artículo 56°.- Contenido del laudo

1. Todo laudo **deberá ser motivado**, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. (...). **Subrayado y enfatizado nuestro.**

Que, advertimos que la LA impone otra obligación legal a cargo del Tribunal Arbitral cuál es la de motivar el laudo, siendo la única excepción posible que las partes acuerden que el laudo no sea motivado (para el presente caso no corresponde) o cuando se trate del supuesto previsto en el artículo 50° de la LA, supuesto por el cual las partes transan sus controversias y solicitan al tribunal arbitral que el acuerdo al que han arribado conste en forma de laudo. Así tenemos dos reglas que, si bien son de naturaleza dispositiva dado que las partes pueden pactar algo distinto, de no hacerlo se convierten en reglas imperativas y por tanto obligatorias para el árbitro único: i) debe decidir en Derecho; y, ii) debe motivar el laudo.

Que, la motivación es pues, a la vez, un derecho y un deber. Un derecho de las partes a obtener una decisión legal, debidamente razonada y con una debida valoración de los medios probatorios admitidos y un deber de los árbitros cuando las partes no hayan pactado algo distinto. Visto de esta manera, el tribunal arbitral al aceptar el encargo está asumiendo una gran responsabilidad, no sólo como conductor independiente, imparcial, objetivo y neutral del arbitraje sino, con esas mismas cualidades, como administrador de justicia.

Que, no perdamos de vista que el arbitraje es instancia única por lo que no cabe, bajo ninguna circunstancia, que se revise nuevamente el fondo del asunto y es aquí donde radica la importancia y la gran responsabilidad del tribunal de redactar un laudo debidamente motivado a través de la

² ARRARTE, A., VARGAS, Sh. (2018). ¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme? Forseti. Revista de Derecho
³ ORMAZABAL, Guillermo. La ejecución de laudos arbitrales. Barcelona, J.M. Bosch, 1996, pp. 44- 47.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **284** -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **15 MAY 2025**

aplicación correcta del derecho en relación a los hechos expuestos por las partes y de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el arbitraje;

Que, es en la motivación del laudo donde las partes encuentran el sustento y la respuesta a las decisiones adoptadas en el laudo por el Árbitro Arbitral. Así, el éxito de una adecuada motivación se constata cuando la parte perdedora obviamente no contenta con el resultado, se convence de que el tribunal arbitral cumplió su misión a cabalidad, es decir, que analizó y comprendió los hechos del caso, que valoró los medios probatorios y que aplicó adecuadamente el Derecho;

Que, en tal sentido, el laudo arbitral debe ser convincente y no dejar dudas de la idoneidad de las decisiones adoptadas por una incorrecta, forzada o arbitraria aplicación del Derecho o de la valoración de los medios probatorios;

Que, respecto es pertinente recordar lo acotado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2 que ha tenido la oportunidad de precisar que:

"[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos";

Que, en cumplimiento de los numeral 6 y 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, que establece las funciones de los/as procuradores/as públicos donde señala que son los responsables de proponer la solución más beneficios para el Estado:

"Artículo 33° Funciones de los/as procuradores/as públicos

(...)

6) **Emitir informes** a los/as titulares de las entidades **públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado**, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.





15 MAY 2025

(...)

8) **Conciliar, transigir y consentir resoluciones**, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesaria la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”.

Que, en ese mismo sentido, según el artículo 78 de la Ley N° 31433 Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Consejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización establece que:

“Artículo 78.- Defensa judicial de los intereses del Estado

“La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos”.

Que, de acuerdo con el numeral 45.21 del artículo 45 del del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, se establece:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.21. El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo sólo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

Que, el numeral 45.23 del artículo 45, de la norma antes acotada, señala que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, es preciso señalar que si el laudo emitido con Resolución 6, vulnera el derecho de la entidad puede impugnarse por las causales establecidas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje que establece:

“Artículo 63.- Causales de anulación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

284

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 15 MAY 2025

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. (...)

Que, de lo antes advertido, se observa que el laudo, como actuación arbitral no estaría ajustado o conforme a las normas de la Ley de Arbitraje, por lo que puede ser anulado parcialmente, ya que no cumple lo previsto en el artículo 56° de la referida Ley, entonces se encontraría dentro de las causales de anulación del artículo 63°, numeral 1 c) de la Ley de Arbitraje, norma antes acotada;

Que, conforme a lo indicado, si bien la Ley de Arbitraje no ha previsto en forma expresa la inexistencia de motivación o el defecto de la misma como causal de nulidad, se debe interpretar que el incumplimiento del Artículo 56 de la Ley de arbitraje, que prevé la obligación de motivar el laudo, es una causal de anulación del laudo, de conformidad con el Artículo 63, numeral 1 c);

Que, teniendo en consideración el Informe N° 107-2025/CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES de fecha 05 de mayo de 2025, que establece: "Que habiéndose considerado en la norma la necesidad de realizar un análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, las expectativas de éxito de seguir la anulación, en ese sentido, es de precisar que, en el presente proceso arbitral, tal como lo hemos sustentado previamente, **SE ADVIERTE QUE HAY CAUSALES QUE NOS PERMITEN REALIZAR UNA PROGNOSIS POSITIVA**, a efectos de obtener un resultado favorable en un eventual proceso de anulación de laudo arbitral", corresponde se proceda a otorgar la autorización correspondiente para interponer el Recurso de Anulación Parcial del Laudo Arbitral;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 284 -2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 15 MAY 2025

la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Con las visaciones de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N.º 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N.º 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N.º 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF; y Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura a interponer el **Recurso de Anulación Parcial de Laudo**, emitido por los árbitros Marco Antonio Martínez Zamora (Presidente) y Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña (miembro) del Tribunal Arbitral, en el Expediente Arbitral N.º 039-2022-CARD-CIP-CDP seguido por el demandante **VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ**, en el marco del Contrato N.º 001-2014/GRP para la Ejecución del Proyecto: "Ampliación de las Defensas Ribereñas de la Ciudad de Huancabamba, Provincia de Huancabamba-Piura"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, otorgándole copia de todos los actuados, a fin de que ejecute las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL

LUIS ERNESTO ARA LEON
GOBERNADOR REGIONAL